

9807 *ORDEN de 16 de mayo de 1985 por la que se determina el procedimiento para la cobertura de puestos de trabajo en Centros del INSERSO y se modifica la denominación de algunos de ellos.*

Ilustrísimos señores:

La prestación de servicios sociales a la población minusválida y de la tercera edad, propia de los Centros dependientes del Instituto Nacional de Servicios Sociales, aconseja el establecimiento de un sistema ágil de cobertura de puestos en estos Centros, una vez desierto el procedimiento general regulado por la Orden de este Ministerio de 7 de junio de 1984. Tal solución fue acogida por la mencionada disposición respecto de los puestos de Administrador de Hogar y de Club (artículo 7.º, apartado 7.4) y resulta aconsejable extenderla, con la acomodación necesaria, a los demás Centros dependientes del citado Instituto, a la vez que se adapta la denominación de los Administradores de Hogar y de Club a la índole de sus funciones.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para los puestos de Directores y Administradores de Residencias de la Tercera Edad, de Directores de Centros Base y Centros Ocupacionales, así como de Directores y Administradores de Centros de Recuperación de Minusválidos Físicos, de Asistencia a Minusválidos Psíquicos y de Asistencia a Minusválidos Físicos, que no se cubran en dos convocatorias sucesivas mediante el procedimiento previsto en la Orden de 7 de junio de 1984, y no sean provistos por desiganción directa del Director general de la Entidad Gestora entre funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, podrá solicitarse de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social autorización para que el puesto sea desempeñado, previa transferencia del crédito, en su caso, por personal de la Entidad en el que no concurran las condiciones fijadas en el artículo 6.1 de la citada Orden.

Art. 2.º Los puestos de Administrador de Hogar y de Club de Tercera Edad del Instituto Nacional de Servicios Sociales pasarán a denominarse en lo sucesivo Director de Hogar y de Club, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a las Direcciones Generales de Régimen Económico y Régimen Jurídico de la Seguridad Social para adoptar, en la esfera de sus respectivas competencias, las medidas de desarrollo de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de mayo de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario general para la Seguridad Social y Directores generales de Régimen Económico y Régimen Jurídico de la Seguridad Social y de Personal.

9808 *ORDEN de 16 de mayo de 1985 por la que se aprueba el Estatuto Básico de los Centros de la Tercera Edad del Instituto Nacional de Servicios Sociales de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Son varios y de diverso orden los imperativos que cabe invocar al presentar el Estatuto Básico de los Centros de la Tercera Edad. En primer lugar, debe aludirse a la adecuada aplicación de los mandatos contenidos en la Constitución Española vigente, en especial los referidos a la eficacia de los principios de libertad e igualdad.

Por otra parte, resulta obligado mencionar las recomendaciones de la pasada Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento (A. M. E.), entre las cuales destacan las relacionadas con la participación de los interesados, y cuya puesta en práctica constituye un objetivo permanente de actuación.

Desde una perspectiva más concreta, la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 30 de enero de 1984, resulta bastante explícita en su mandato a la Administración con objeto de que se elabore «un proyecto de Estatuto Básico de los Centros de Tercera Edad», en cumplimiento de las propuestas y conclusiones surgidas de la Primera Asamblea Nacional de la Tercera Edad, procurando enriquecer, con los datos procedentes de bastantes años de gestión de los centros, los preceptos de anteriores Estatutos, las normas

relacionadas con la definición y modalidades de los mismos, la delimitación básica de las funciones directivas, el estímulo y el reforzamiento de la participación, la diversificación del concepto del usuario, la amplitud en la formulación de los derechos y deberes y, por último, la flexibilización y descentralización en lo que al régimen disciplinario se refiere.

En definitiva, puede decirse que, con la aparición del Estatuto Básico, se procura extender el ámbito de la democracia a través de la intensificación de la acción participativa en los Centros de Tercera Edad.

El Estatuto trata de incorporar determinadas características generales. En primer lugar, la de ser un Estatuto Básico, porque alberga preceptos fundamentales y susceptibles de posterior desarrollo a través del procedimiento correspondiente, sin perjuicio de su inmediata aplicabilidad. Esta característica otorga a su vez al Estatuto la condición de mínimo, como conjunto de reglas imprescindibles de convivencia en los centros que, posteriormente, pueden desarrollarse o perfeccionarse en los distintos reglamentos de régimen interior.

En segundo término, se trata de un Estatuto abierto, en cuanto que fomenta la integración de los centros en la comunidad de la que proceden y en la cual desarrollan sus actividades.

Y por último, se trata de un Estatuto común con normas válidas para todos los centros de los Institutos Nacionales de Servicios Sociales de la Seguridad Social, para residencias y para Centros de Día, en el ánimo además de que pueda ser tomado como modelo, o al menos referencia, para los dependientes de otras Instituciones públicas o privadas.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. Se aprueba el Estatuto Básico de los Centros de la Tercera Edad del Instituto Nacional de Servicios Sociales de la Seguridad Social, que se adjunta a la presente Orden.

Art. 2. Quedan derogadas cuantas normas se opongán a lo dispuesto en el referido Estatuto y disposiciones que regulaban estas materias para los mismos Centros.

Con objeto de adaptar la estructura orgánica de los diferentes Centros a lo dispuesto en este Estatuto, quien hasta el momento de su entrada en vigor tuviere la consideración de «Administrador de Hogar o Club» o «Encargado de Club» y «Administrador» o «Director-Administrador» de Residencia o Club, será considerado en lo sucesivo «Director de Centro de Día» o «Director de Centro Residencial», sin que ello suponga alteración de retribuciones o rango.

Art. 3. Queda facultada la Dirección General de Acción Social para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicación y el desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de mayo de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Directora general de Acción Social y Director general del INSERSO.

ESTATUTO BASICO DE LOS CENTROS DE LA TERCERA EDAD, DEPENDIENTES DEL INSERSO Y DEL INAS

TITULO I

De las modalidades de Centros de la Tercera Edad

Artículo 1.º Los Centros de la Tercera Edad del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) y del Instituto Nacional de Asistencia Social (INAS) son establecimientos públicos destinados a la atención y asistencia necesarias, así como a facilitar la convivencia y a propiciar la participación e integración social.

En tal sentido estos Centros se consideran como recursos de la Comunidad en general y podrán servir sin detrimento de su finalidad esencial de apoyo para la prestación de servicios sociales y asistenciales a otros sectores de la población, dentro de los ámbitos local y comarcal, en las condiciones que se establezcan por la Administración, oída la Junta de Gobierno.

Art. 2.º Los Centros de la Tercera Edad se clasifican por su objeto y características en Centros de Día y Centros Residenciales.

a) Los Centros de Día (Hogares y Clubs) son establecimientos abiertos donde se presta a los usuarios servicios sociales y asistenciales. Igualmente, se procura la realización de actividades tendentes a conseguir unos niveles más altos de información, el fomento